

Instituto de Investigaciones Gino Germani

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores

10, 11 y 12 de noviembre de 2011

Victoria Cecilia Cetti

Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

vickicetti@gmail.com

Eje 2: Poder. Dominación. Violencia.

**TÍTULO: APLICACIÓN DE LA LEY ANTITERRORISTA AL PUEBLO MAPUCHE COMO
DISPOSITIVO DE CONTROL.**

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DENOMINADO CONFLICTO MAPUCHE.

Con el regreso de la democracia a Chile, en 1990, retornaron las demandas por parte del Pueblo Mapuche en torno a las tierras que se les hubieren confiscado durante el proceso denominado “Pacificación de la Araucanía”. Salvador Allende, en el marco de la Reforma Agraria (1962-1973), había acelerado el proceso de devolución de las tierras, sin embargo esta política gubernamental sufrió un importante retroceso durante la dictadura militar. Con la vuelta al estado democrático resurgen los reclamos respecto de las tierras por parte de los Pueblos Originarios.

En 1992, Fernando Chuecas, representado por el Intendente de la Región de la Araucanía, presentó una querrela en contra de 144 mapuches que se manifestaban en el marco de la conmemoración de los 500 años de la llegada de los españoles a América, ocupando predios que reclamaban habían pertenecido a sus comunidades. “Este hecho fue interpretado por el gobierno como un atentado al ordenamiento jurídico, lo que motivó una acusación en contra del Consejo de Todas las Tierras (Aukiñ Wall Mapu Ngullam) como una organización para la comisión de delitos” (IEIUfro: 2003, 227). Esta primer respuesta a los reclamos del Pueblo Mapuche marcará el modo cómo el Estado chileno enfrentará al posteriormente denominado *conflicto mapuche*.

Los procesos judiciales en contra de los mapuches se multiplicaron exponencialmente en la última década. A partir del año 2002 comienza la utilización sistemática de la

legislación antiterrorista como método de contención del conflicto social (este caso a nivel local debe ser enmarcado en un contexto global fuertemente influido por la política de seguridad elaborada por Estados Unidos).

UN CASO PARADIGMÁTICO: EL JUICIO A LOS LONKOS MAPUCHES

A través de la descripción de un caso paradigmático (Agamben, 2009) es que me propongo dar cuenta cómo la aplicación selectiva de la ley antiterrorista al Pueblo Mapuche en Chile es utilizada como un dispositivo de control social ante la emergencia de un *pueblo* (Foucault, 2009) que resulta inasimilable y por eso debe ser neutralizado.

En el texto *¿Qué es un paradigma?* el autor afirma que: “(...) el paradigma es un caso singular que es aislado del contexto del que forma parte sólo en la medida en que, exhibiendo su propia singularidad, vuelve inteligible un nuevo conjunto, cuya homogeneidad él mismo debe constituir” (Agamben: 2009, 25). El paradigma, a diferencia de la inducción que procede de lo particular a lo universal y la deducción, que efectúa el movimiento inverso, es decir, va de lo universal a lo particular; realiza un movimiento de lo particular a lo particular. “El paradigma (...) transforma cada caso singular en ejemplar de una regla general que nunca puede formularse a priori” (Agamben: 2009, 30). Es, entonces, a través de la enunciación del particular, del ejemplo, si se quiere, que podrá establecerse la regla general. El autor afirma que “el ejemplo muestra junto a sí (para-deíknymi) su propia inteligibilidad y, a su vez, la de la clase que constituye” (Agamben: 2009, 33).

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

A través de fuentes secundarias, como recortes periodísticos, notas de opinión, informes elaborados por organismos internacionales y fallos judiciales es que recopilé la información necesaria para elaborar la descripción del caso. La elección del caso de los lonkos¹ mapuches Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Segundo Aniceto Norín Catrimán responde a que es considerado paradigmático en tanto fue la primer condena de mapuches por la legislación antiterrorista.

¹ Autoridad política del lof (unidad socio-territorial mapuche)

El 12 de diciembre de 2001 se recibe en la fiscalía de Traiguén la denuncia número 1275 del administrador del fundo Nanchahue, Juan Agustín Figueroa Elgueta, en la que informa de un incendio forestal. El 13 de diciembre el Tribunal de Traiguén dicta ordenes de detención para Pascual Huentequero Pichún Paillalao, lonko de la comunidad Antonio Ñiripil y Segundo Aniceto Norín Catrimán, lonko de la comunidad Lorenzo Norín, ambas ubicadas en la comuna de Traiguén. Ambos lonkos serán retenidos en prisión preventiva hasta que se realice el primer juicio, entre el 31 de marzo y el 9 de abril de 2003.

La acusación tanto de Ministerio Público como de los actores particulares imputa a los acusados de:

1. Incendio terrorista en casa habitación propiedad de Juan Agustín Figueroa Yavar (12 de diciembre de 2001)
2. Amenazas de incendio terrorista contra los dueños y administradores del fundo Nanchahue (octubre de 2001)
3. Incendio terrorista en perjuicio del predio forestal San Gregorio de propiedad de Juan y Julio Sagredo Marín (16 de diciembre de 2001)
4. Amenazas de incendio terrorista contra los dueños y administradores del predio San Gregorio (durante el transcurso del año 2001)

En su alegato de apertura el Ministerio Público, representado por los fiscales Raúl Bustos Saldías, Francisco Rojas Rubilar y Alberto Schiffelle Márquez, señaló que:

se enfrenta a un conflicto artificial creado por grupos minoritarios que dicen representar al pueblo mapuche y que manipulan las ideas de racismo e intolerancia; son ellos quienes declaran los terrenos en conflicto, son ellos los que utilizan argumentos reivindicacionistas y se victimizan, *son ellos quienes crean alarma pública y afectan al estado de derecho*; son grupos radicalizados, infiltrados internacionalmente y a esas organizaciones pertenecen los acusados; los hechos causados por ellos son públicos y notorios, son actos que derivan en delitos de la misma especie, donde todo es estudiado, obedeciendo a *un plan determinado que pone en jaque al país, sus órganos e instituciones* (Extracto de Sentencia del Tribunal de Angol, 14 de abril de 2003).

PRIMER SENTENCIA: ABSOLUTORIA.

Si bien los sentenciadores dan por acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos que fundamentaron la acusación, la sentencia del Tribunal de Angol fue absolutoria, según lee el undécimo considerando:

(...) la prueba presentada (...) por el Ministerio Público y por el acusador particular, la cual fue ampliamente debatida y contrarrestada en la audiencia, ha de estimarse que ella no reúne los estándares probatorios necesarios, en grados de calidad, certeza y suficiencia, para afectar la presunción constitucional y legal de inocencia que ampara a los acusados, circunstancia que permite a estos sentenciadores llegar perentoriamente a la convicción de que no fue probada la participación de autores materiales de los referidos Pichún, Troncoso y Norín, en los delitos que les fueron imputados, según el tenor literal de las acusaciones de que fueron objeto (Extracto de Sentencia del Tribunal de Angol, 14 de abril de 2003).

Es importante destacar que los sentenciadores, en el considerando decimocuarto, en relación a los alegatos de la fiscalía, declararon que:

Para condenar no es suficiente tener convicciones morales y tampoco se debe *violentar la presunción de inocencia para sentar precedentes al resto de la comunidad*. (...) resulta inapropiado tanto llamar a sentar precedentes, como recurrir a convicciones morales o al alma de un país, para validar argumentos de condena, como fueron algunas de las alegaciones del Ministerio Público o declaraciones de alguno de sus testigos (Extracto de Sentencia del Tribunal de Angol, 14 de abril de 2003).

Así, los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal de Angol se pronuncian en contra de una condena, afirmando la existencia de los delitos pero no pudiendo acreditar, más allá de toda duda razonable, la autoría de los mismos. En este caso los jueces se pronuncian a favor de la presunción de inocencia contemplada en el artículo 4 del Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, los tres acusados no quedaron en libertad, debiendo permanecer en prisión preventiva en tanto estaban siendo investigados por el Ministerio Público por el delito de *asociación ilícita terrorista* en la causa contra la Coordinadora Arauco-Malleco, de la que finalmente fueron absueltos.

APELACIÓN A LA CORTE SUPREMA. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

El 24 de abril de 2003 el Ministerio Público y los querellantes particulares interpusieron ante la Corte Suprema un recurso de nulidad en contra de la sentencia absolutoria. Los recursos de nulidad fueron presentados por Juan Agustín Figueroa Yavar, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, el señor Intendente Regional de la IX Región de la Araucanía y el señor Gobernador Provincial de Malleco, quienes aducen, según lee el considerando primero, que “(los sentenciadores) no hicieron la debida valoración de la prueba presentada en el juicio oral por los acusadores” (Extracto de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 2 de julio de 2003).

El 2 de julio de 2003 la Corte Suprema declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó proceder a un nuevo juicio. Uno de los cinco magistrados de la Corte Suprema, Milton Juica Arancibia, no estuvo de acuerdo con el fallo. En su opinión, la ley no requería que el tribunal especificara en la sentencia las razones para rechazar las pruebas de la acusación, en cambio sí estaba obligado a explicar los motivos para aceptar pruebas en caso de una condena. La idea subrayada por el magistrado proviene de la presunción de inocencia, el principio fundamental en el que se basa el nuevo código de procedimiento penal de Chile. A pesar de su oposición se ordenó un nuevo juicio que tuvo lugar en septiembre de 2003.

Previo al segundo juicio, el 15 de agosto de 2003, los acusados Norín y Pichún presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – una denuncia en contra del Estado de Chile en la que se alega la violación de los artículos 8.1, 2, 4 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión declaró la admisibilidad de la petición el 21 de octubre de 2006. En su considerando 65 se lee:

En virtud de los argumentos y la documentación aportada por las partes, así como la jurisprudencia interamericana, la Comisión considera que no se evidencia la falta de fundamento o improcedencia en el reclamo presentado. Asimismo, la CIDH estima que los alegatos de los peticionarios relativos al régimen penal especial aplicado a las presuntas víctimas, la definición de la conducta antijurídica o tipo penal utilizado, la determinación del juez competente y el derecho a defensa, podrían llegar a caracterizar prima facie una violación de los derechos garantizados en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aniceto Norín Catrimán y Pascual Huentequero Pichún Paillalao. Asimismo, en virtud de los alegatos de los peticionarios

relativos a la aplicación a las presuntas víctimas de un régimen penal especial más severo que el régimen común, en virtud de su origen étnico, la CIDH considera que los hechos denunciados podrían caracterizar una violación del artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia también con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Extracto de Informe N°89/06, Petición 619-03 Admisibilidad. Aniceto Norín Catrimán y Pascual Pichún Paillalao. Chile. 21 de octubre de 2006)

SEGUNDO JUICIO: CULPABLES .

El segundo juicio se realizó entre el 9 y el 22 de septiembre de 2003. Los acusados Pichún y Norín fueron hallados culpables en la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2003 y Patricia Troncoso fue absuelta de todos los cargos en su contra. Pichún fue absuelto respecto del incendio en la casa habitación del fundo Nancahue y condenado como autor del delito de amenaza terrorista en perjuicio del administrador y dueños del fundo referido anteriormente. Norín fue absuelto respecto del incendio del predio San Gregorio y condenado como autor del delito de amenaza terrorista en perjuicio de los propietarios del mismo predio.

Ambos fueron condenados a la pena de cinco años y un día de presidio; inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y *derechos políticos*; inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y pago de costas del juicio. Además, los sentenciados quedaron inhabilitados por quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; o *para ser dirigentes de organizaciones políticas* o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general.

Es preciso destacar que, a pesar de que los jueces deben abordar la causa sin perjuicios, en el considerando decimoquinto el tribunal señaló que:

Respecto a la participación de ambos enjuiciados es preciso considerar lo siguiente: 1. Como antecedentes generales y de acuerdo a la prueba aportada durante el juicio por el Ministerio

Público y los querellantes particulares, *es un hecho público y notorio* que en la zona, desde hace un tiempo a la fecha, están actuando organizaciones de hecho que usando como argumento reivindicaciones territoriales, realizan actos de violencia o incitan a ellos. Entre sus métodos de acción se emplea la realización de diversos actos de fuerza que se dirigen contra empresas forestales, pequeños y medianos agricultores, todos los cuales tienen en común ser propietarios de terrenos contiguos, aledaños o cercanos a comunidades indígenas que pretenden derechos históricos sobre las mismas. Tales acciones apuntan a la reivindicación de tierras estimadas como ancestrales, siendo la ocupación ilegal un medio para alcanzar el fin más ambicioso, a través de ellas se irán recuperando parte de los espacios territoriales ancestrales y fortalecerá la identidad territorial del pueblo mapuche (Extracto de Sentencia del Tribunal Oral de Angol, 27 de septiembre de 2003).

El tribunal invirtió la carga de la prueba al señalar en el segundo párrafo del considerando decimoquinto que:

No se encuentra suficientemente acreditado que estos hechos fueron provocados por personas extrañas a las comunidades mapuches, debido a que obedecen al propósito de crear un clima de total hostigamiento a los propietarios del sector, con el objeto de infundirles temor y lograr así que accedan a sus demandas (...) (Extracto de Sentencia del Tribunal Oral de Angol, 27 de septiembre de 2003).

Por último quisiera llamar la atención sobre el principio de *ne bis in idem*, el cual, en su vertiente procesal, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. En el caso de los lonkos, si bien la primera sentencia aún no estaba firme, el principio de *ne bis in idem* no fue respetado.

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN.

La utilización de la legislación terrorista como dispositivo (Foucault) de control social y los discursos que justifican esa práctica serán el objeto del presente proyecto de investigación.

A través de la descripción del caso y su articulación con distintos conceptos teóricos que se proponen como herramientas de análisis se pretende dar cuenta del fenómeno que actualmente tiene lugar en Chile. Servirán de marco teórico conceptos como estado de excepción (Benjamin, Schmitt, Agamben), biopolítica, dispositivo, gubernamentalidad, mecanismos de seguridad (Foucault) y derecho penal del

enemigo (Jakobs, Cancio Meliá, Zaffaroni). Asimismo serán tenidas en cuenta las premisas propuestas por Michel Foucault en *El orden del discurso*, a la hora de analizar los discursos que giran en torno al *conflicto mapuche*.

BIBLIOGRAFÍA

Agamben, G. (2007) Estado de excepción. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

Agamben, G. (2009) Signatura rerum. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

- Benjamin, W. (1987) "Tesis de filosofía de la historia". En *Discursos interrumpidos I: Filosofía del arte y de la historia*. Madrid: Taurus.
- Benjamin, W. (1991) *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Madrid: Taurus.
- Foucault, M. (1985) "El juego de Michel Foucault", *El discurso del poder*, Buenos Aires, Folios, 183-215.
- Foucault, M. (2008) *El orden del discurso*, Buenos Aires, Tusquets Editores.
- Foucault, M. (2001) *Defender la sociedad*. Buenos Aires: FCE.
- Foucault, M. (2009) *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: FCE.
- Jakobs, G.; Cancio Meliá, M. (2003) *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas.
- Schmitt, C. (1984) "Teoría del partisano. Notas complementarias al concepto de lo político". En *El concepto de lo político*. Buenos Aires: Folios.
- Schmitt, C. (2002) *Concepto de lo político*. Buenos Aires: Struhart & Cia.
- Schmitt, C. (2005) *El Nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del "Jus publicum europaeum"*. Buenos Aires: Struhart & Cia.
- Zaffaroni, E. (2009) *El enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.